



Expediente: 1758/26

Carátula: CASTILLO S A C I F I A c/ OLIVERA PABLO GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 31/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OLIVERA, Pablo Guillermo-DEMANDADO

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20172697322 - CASTILLO S A C I F I A, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1758/26



H106039266137

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CASTILLO S A C I F I A c/ OLIVERA PABLO GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°1758/26.-

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CASTILLO S A C I F I A c/ OLIVERA PABLO GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., deduce demanda ejecutiva en contra de OLIVERA PABLO GUILLERMO, DNI N°29.324.992, por la suma de \$1.368.280,21 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 21/100) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes y resúmenes de cuenta emitidos por el actor, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, en fecha 27/05/2026 se intimó por cédula al demandado para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación presentada, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto en los art. 571 y s.s. del CPCC.

No habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada, se tuvo por preparada la vía ejecutiva.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCC. corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

La suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, actualizado desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago.

Asimismo se cita al demandado para que oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite el importe reclamado, en cuenta judicial N° 562209612749879 y C.B.U. N° 2850622350096127498795 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

Corresponde en el mismo acto intimar al accionado a constituir domicilio bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 590 CPCC.

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado de \$1.368.280,21 al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento a que la parte actora es representada mediante apoderado a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan los honorarios en el monto de una consulta escrita más el 55% por la doble actuación.

Las costas, en forma provisoria estarán a cargo de la parte demandada (art. 590 C.P.C. y C.).

Tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos si el ejecutado no opone excepciones, ni la nulidad de la presente ejecución, dentro de los plazos legales. En caso contrario quedarán sin efecto y serán reemplazadas

por otra regulación y condena en costas, una vez resueltos los planteos formulados. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A** en contra de **OLIVERA PABLO GUILLERMO**, DNI N°29.324.992 hasta hacerse la parte acreedora

íntegro pago del capital reclamado de **\$1.368.280,21 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 21/100)** con más la suma de **\$410.484 (PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

II) CÍTESE a OLIVERA PABLO GUILLERMO, DNI N°29.324.992 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209612749879 y C.B.U. N° 2850622350096127498795 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III) TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre los haberes que perciba el demandado **OLIVERA PABLO GUILLERMO, DNI N°29.324.992** en su carácter de empleado de **CITRUSVIL S.A.**, hasta cubrir la suma de **\$1.368.280,21 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 21/100)** con más la suma de **\$410.484 (PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO)** para responder provisoriamente por acrecidas, en el porcentaje de ley. Para su cumplimiento líbrese oficio al empleador, haciéndose constar que los importes retenidos deberán depositarse ante el **BANCO MACRO S.A. - Sucursal Tribunales**, a la orden de este Juzgado Civil en Doc. y Loc. de la V° nominacion y como perteneciente al presente juicio, en la cuenta judicial N° 562209612749879 y C.B.U. N° 2850622350096127498795.

IV) Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

V) COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

VI) REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL** (apoderado de la actora) en la suma de **\$1.046.250 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).**

HÁGASE SABER.^{RDVB}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 30/07/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4a32a260-8b64-11f1-a9a9-035cb40cce53>